



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicado	055793103001-2015-0102-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	PALESTINO ÁVILA ARIZA
Demandados	JORGE HUMBERTO ÁVILA ARIZA
A.I.C. N°	2020-183
Asunto	REQUIERE AL SECUESTRE

### I-. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Almacén Repuestos el Muelle”<sup>1</sup>.

1-. El referido embargo fue consumado mediante la correspondiente inscripción en el registro mercantil por parte de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio<sup>2</sup>. En cuanto al secuestro, el 25 de abril de 2014 se efectuó la diligencia, en ella, por lo dispendioso de la realización del inventario, se otorgó término al secuestre para que lo realizara<sup>3</sup>.

2-. Al ser requerido por el despacho para que rindiera cuentas de su gestión, el 28 de octubre del presente año, sobre el embargo y secuestro del establecimiento de comercio “Almacén Repuestos el Muelle”, el secuestre expresó:

El día 25 de abril del año 2014, se secuestró inicialmente el establecimiento de comercio Almacén y repuestos El Muelle, ubicado en el sector parte trasera de la Plaza de mercado de Puerto Berrio.

Allí se encontraba la esposa del demandado MARTHA CLEMENCIA BAEZ, quién no presentó ninguna objeción a la diligencia, permitiendo que se iniciara el trabajo de inventario.

Al mismo acto asistió el demandante PALESTINO AVILA ARIZA, y su hijo CARLOS AVILA YALÌ, quiénes coincidieron en manifestar que el proceso de inventariar la existencia encontrada en el establecimiento de comercio sería muy dispendiosa, dada la cantidad de artículos y referencias que allí se encontraban. El señor PALESTINO AVILA ARIZA, me propuso que se encargaría de realizar ese inventario, y para ello encargó a su hijo presente, e igualmente, se comprometió, en ese momento, a hacerme llegar las resultas de ese inventario, y ninguno de los allí presentes objetó la propuesta. A tal propuesta, accedí.

<sup>1</sup> Auto del 19 de diciembre de 2013. Folio 74/461 PDF 01

<sup>2</sup> Folio 88/461 PDF 01

<sup>3</sup> Folio 117/461 PDF 01



Igualmente se acordó entre los presentes, que de la administración del establecimiento de comercio se encargaría CARLOS AVILA YALI, pero a los pocos días, el señor AVILA YALI, cerró el local sin consultarme, lo que consideré improcedente y se reabrió.

Posteriormente me entero que dicho inventario se puso a disposición del Despacho sin que pasara por mis manos.

(...)

Lo que sí sucedió, fue que las mercancías encontradas en el establecimiento de comercio EL MUELLE, fueron trasladadas al inmueble secuestrado en ese mismo proceso, en el barrio La Malena.

Al día de hoy 28 de octubre de 2020, gran parte de ese stock se encuentra allí, sin que pueda ser corroborado por el suscrito, en razón a que dicho inventario no me fue allegado, sin que conozca las razones del demandante de cumplir con el compromiso de darme traslado de ese inventario, para su verificación.

3.- Al correr traslado del informe presentado por el secuestre, la parte actora se pronunció, señalando:

1.- Sería el caso de objetar las cuentas presentadas por el secuestre si a ello hubiere lugar, pero se observa que señor secuestre no presento cuentas de ninguna naturaleza, por el contrario hace un recuento histórico de su designación como secuestre y en ella manifiesta que la administración del negocio le fue entregada a Juan Carlos Ávila Yali, pero a los pocos días el señor Ávila Yali, cerro el local sin consultarle, lo que considero improcedente y procedió a reabrirlo.

2.- Lo manifestado por el señor secuestre no es cierto, en razón a que a JUAN CARLOS AVILA YALI, nunca fue encargado del negocio establecimiento de comercio denominado ALMACEN DE RESPUESTOS EL MUELLE, el encargo que se le hizo al señor AVILA YALI, fue el de realizar los inventarios acompañado de la señora MARTHA, esposa del demandado, lo que se realizó en un periodo aproximado de quince a veinte días.

3.- Durante el periodo antes señalado los dineros producto de las ventas eran recibidos por la señora MARTHA, y cuando se terminó el inventario el señor secuestre le informo a citado JUAN CARLOS AVILA, que él podía realizar las ventas pero que los dineros debía recibirlos la tantas veces mencionada señora MARTHA, razón por la cual AVILA YALI, le informo al señor secuestre que en esas condiciones él no podía colaborar y se retiró del lugar, pero en ningún momento cerro negocio alguno.



**4.- Manifiesta el secuestre que posteriormente se enteró que dicho inventario se puso a disposición del despacho sin que pasara por sus manos, afirmación que no corresponde a la realidad por cuanto el señor secuestre presenta escrito visto al folio 105 cuaderno principal donde presente un inventario que comprende los folios 106 al 148, que fue el mismo que le entrego JUAN CARLOS AVILA YALI, cuya presentación data del 04 de Septiembre del 2014 a las 3:30 PM.**

(...)

4-. De la situación descrita, surge indubitable que el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "Almacén Repuestos El Muelle", fue consumado y se encuentra vigente. Asimismo, que como secuestre, actúa LUIS FERNANDO DÍAZ ATEHORTÚA.

La diligencia de secuestro se realizó el 25 de abril de 2014, en ella se hizo constar que el secuestre

"...recibe a entera satisfacción y dada la dimensión de las mercancías encontradas en el establecimiento de comercio al momento de la diligencia de embargo y secuestro, solicito al despacho me conceda un término de treinta días calendario para la entrega detallada y relacionada del inventario, es de anotar que son demasiadas las referencias y dentro esas referencias hay muchos artículos a contar y no me pude apoyar al momento de esta diligencia en inventario que pudiera aportar la señora BERTHA CLEMENCIA BAEZ ZANABRIA. El establecimiento de comercio se entregará de manera provisional al señor JUAN CARLOS AVILA YALÍ (...) quien de acuerdo a las facultades que me otorga la norma, le otorgaré la calidad de administrador mientras se sucede el proceso de inventario."

Como consecuencia de lo anterior, el secuestre LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, el 4 de septiembre de 2014, presentó informe sobre los bienes embargados y secuestrados, anexando inventario de los mismos<sup>4</sup>.

En el informe rendido por el secuestre el 28 de octubre de 2020, explicó que se enteró que "...dicho inventario se puso a disposición del Despacho sin que pasara por mis manos." A continuación, dijo que "...las mercancías encontradas en el establecimiento de comercio EL MUELLE, fueron trasladadas al inmueble secuestrado en este mismo proceso, en el barrio La Malena." Finaliza diciendo que para el 28 de octubre de 2020 –fecha en la que presentó el

<sup>4</sup> Folios 146 a 222/461 PDF 01



informe-, "...gran parte de este stock se encuentra allí, sin que pueda ser corroborado por el suscrito, en razón a que dicho inventario no me fue allegado, sin que conozca las razones del demandante de cumplir con el compromiso de darme traslado de ese inventario, para su verificación."

De lo expuesto, no se comprende porqué el auxiliar de la justicia dice que no puede corroborar la existencia de las mercaderías embargadas y secuestradas en el establecimiento de comercio Almacén El Muelle, cuando al mismo tiempo señala que se encuentran en un inmueble que fue secuestrado en este proceso, en el que él también tiene funge de secuestro, siendo su responsabilidad procurar por la conservación de dichos bienes, encontrándose los mismos a su cargo.

Además, es desconcertante que el auxiliar de la justicia, indique que no se le dio traslado del inventario realizado en el "Almacén El Muelle", cuando él mismo fue quien lo presentó al despacho el 4 de septiembre de 2014.

Para resolver, debe considerarse que el numeral 6 del artículo 682 del C. de P. C<sup>5</sup>. establecía que para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestro, quien continuará administrándolos, como se indica en el numeral anterior, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe de conformidad con el numeral 6. del artículo 9., y consignará los productos líquidos en la forma indicada en el artículo 10. El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestro.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestro y las partes o personas que éstas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan se agregará al expediente.

Luego de la entrada en vigencia del CGP, el numeral 8 del artículo 595 del CGP, contiene disposiciones normativas similares.

De esta manera, al practicarse el secuestro del establecimiento de comercio "Almacén el Muelle", éste le fue entregado al secuestro LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, quien debía continuar administrándolo con el auxilio de los dependientes que existieran en el momento o que

---

<sup>5</sup> Norma en vigencia al momento de la práctica del secuestro del establecimiento de comercio "Almacén El Muelle".



posteriormente designara. Además, principalmente, debía consignar el producido del establecimiento de comercio.

Por si fuera poco, el artículo 683 del C. de P. C. –en similar sentido el 52 del CGP-, establecía que el secuestre tiene la custodia de los bienes que se le entreguen y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil. Además, si se trata de bienes consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en entidad bancaria y rendirá informe al juez sobre la venta.

Así las cosas, LUIS FERNANDO DÍAZ ATEHORTUA, desde la diligencia de secuestro debió continuar con la administración del establecimiento de comercio “Almacén El Muelle”, mediante la realización de las actividades mercantiles al que estaba destinado, valiéndose para ello de los dependientes que requiriera, enajenando los bienes en las condiciones normales del mercado y consignando en la cuenta de depósitos judiciales o constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado.

Es incomprensible que el secuestre argumente que los bienes, mercaderías del “Almacén Repuestos El Muelle”, fueron puestos a disposición del despacho, cuando él como auxiliar de la justicia es quien tiene la custodia y administración de los mismos, además, ni siquiera aporta u obra en el plenario algún medio de prueba que corrobore lo afirmado por él.

El 28 de octubre de 2020, el referido auxiliar de la justicia informó que el “stock”, entendiéndose dicho anglicismo, como enseres, surtido o mercadería del establecimiento de comercio “Almacén El Muelle”, había sido trasladado a un inmueble que también es objeto de medidas cautelares en este proceso, sin que esa situación pueda ser verificada por él.

De todo lo anteriormente descrito, no es claro para esta autoridad judicial si el establecimiento de comercio “Almacén el Muelle” continúa o no en operación o abierto al público, realizándose en él las actividades mercantiles al que fue destinado. Por lo anterior, se requerirá al secuestre para que en forma clara y precisa informe sobre este aspecto en particular.

Adicionalmente, LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, como secuestre deberá emprender en **forma inmediata** las acciones para verificar la existencia de



los elementos del establecimiento de comercio<sup>6</sup> “Almacén El Muelle” y que en sus palabras el “gran parte de este stock”, se encuentra en un inmueble que también está secuestrado por orden de esta autoridad judicial en el trámite de este mismo proceso, además, realizar las actividades de conservación, posterior enajenación de dichos bienes en las condiciones normales de mercado y consignar en la cuenta de depósitos judiciales el producto, es decir, en otras palabras, cumplir con sus funciones como secuestre.

## **II. Embargo y secuestro de los bienes y mejoras en la calle 43ª #20-3127.**

En diligencia llevada a cabo el 25 de abril de 2014, se denunciaron como propiedad del demandado “...las siguientes mejoras consistentes en un primer piso con un área construida de 105 metros cuadrados...”, el cual es detallado en el acta, “...adicionalmente encontramos un área de 96 metro cuadrados...”, siendo descrita por sus particularidades, la cual es utilizada como parqueadero. “Un segundo piso (...) con un área construida de 70 metros cuadrados...”<sup>8</sup>

En este sitio fueron embargados y secuestrados unos muebles, que se describieron en el acta de la diligencia<sup>9</sup>, así:

En direccion a los siguientes bienes: Bandas freno Ref. 2042, 7 fuegos; 3000 dos juegos y medio; 8120 cuatro fuegos, 1245 cuatro y medio fuegos; 4561 cuatro fuegos, 1266 cinco fuegos; empaques motor varios 38 fuegos, rodillos bomba agua 12; hojas muelle 43349-1 cuatro; arranques de segunda 5; disco freno 1; buge caucho metal 60; láminas para chasis 6; taladro de árbol 1; vitrinas metálicas 3.

Se requerirá al secuestre para que, en forma inmediata, presente informe sobre la destinación o paradero de los bienes muebles inventariados y si es del caso realice las actividades de enajenación en las condiciones del mercado, consignando el producido a órdenes de esta autoridad judicial.

Por otro lado, en lo concerniente al embargo de las mejoras descritas en la diligencia de secuestro, el auxiliar de la justicia informó que “...el demandado me allega oficio (...) para que le se autorice arrendar el

---

<sup>6</sup> Artículo 516 del C. de Co.

<sup>7</sup> Diligencia 119/461 PDF 01

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup>



inmueble ubicado en la calle 43ª No 20-312 del barrio La Malena, objeto de secuestro en el proceso de la referencia.”<sup>10</sup>. Agrega que el demandado se encuentra en precaria situación económica. Culmina diciendo que autoriza al demandado para realizar contra de arrendamiento con Wilson Grajales.

De igual manera, en el informe presentado el 28 de octubre, el secuestro expresó, respecto al embargo de las mejoras en el barrio La Malena, expresó:

Le consulté al despacho, la intención del demandado de arrendar el inmueble secuestrado ubicado en el barrio la Malena, pero no recibí respuesta.

En vista, además, de que no se secuestraron frutos de ese inmueble en la diligencia del 25 de abril de 2014, como consta en la respectiva acta de diligencia, accedí al arriendo del mismo.

Sobre el particular habrá de mencionarse que el secuestro de un bien, conlleva o acarrea el implícitamente los frutos que la cosa produzca. Lo anterior se deriva de lo dispuesto en el Código Civil, que en el artículo 2273 y siguientes define el secuestro como el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. Ese depositario se llama secuestro. Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho.

Sobre este último tópico, en el artículo 2253 del Código Civil, establece que “el depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se han confiado en depósito (...) **La cosa depositada debe restituir con todas sus accesiones y frutos.**”

Asimismo, el artículo 51 del CGP establece que “Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.”

En tal sentido, LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, en calidad de secuestro deberá realizar las actuaciones necesarias y pertinentes para recuperar la tenencia del bien –artículo 2278 del C.C.-, además, consignar a órdenes del despacho los frutos que produzca.

---

<sup>10</sup> Folio 290/461 PDF 01



Las partes no pueden disponer del bien objeto de la medida cautelar, en especial, mediante la celebración de contratos de arrendamiento y percibir el canon que éste genere, dicha actuación corresponde al secuestre como auxiliar de la justicia, además de constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del despacho judicial.

### III. Conclusiones

El secuestre LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA, deberá realizar las actuaciones ordenadas en esta providencia y rendir informe de su gestión al despacho. Además, deberá demostrar que ha obtenido la garantía de cumplimiento para el ejercicio del cargo de secuestre, tal como lo dispone el artículo 7 del acuerdo PSAA 15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Todo lo anterior, so pena de iniciar en su contra las actuaciones tendientes a relevarlo del cargo, excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia y otras sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al secuestre LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA para que en forma general cumpla con sus deberes como auxiliar de la justicia y de manera particular realice las siguientes actuaciones:

**a-**. Indicar de manera clara y precisa si el establecimiento de comercio "ALMACEN REPUESTOS EL MUELLE", con matrícula mercantil 50532 del 15 de julio de 2013, expedido por Cámara de Comercio del Magdalena Medio, sobre el que recaen las medidas cautelares está actualmente en funcionamiento, abierto al público o con la realización de la actividad comercial a que está destinado. En caso afirmativo expresará en qué lugar está ubicado.

**b-**. Empezar, en forma inmediata, las acciones para verificar la existencia de los elementos del establecimiento de comercio "Almacén Repuestos El Muelle", que según el propio secuestre "gran parte de este stock", se encuentra en un inmueble que también está secuestrado por orden de esta autoridad judicial en el trámite de este mismo proceso.

Dentro de las referidas actividades deberá al menos realizar labores de conservación y posterior enajenación de dichos bienes en las condiciones normales de mercado, consignando en la cuenta de depósitos judiciales el producto, rindiendo informe de ello al despacho.



**c.-** Indicar de manera expresa dónde se encuentran o cuál fue la destinación que dio a los bienes muebles que fueron embargados y secuestrados en la diligencia de secuestro realizada el 25 de abril de 2014 y que fueron relacionados en el acta, así:

En dirección a los siguientes bienes: Bandas freno Ref. 2042, 7 fuegos; 8006 dos juegos y medio; 8120 cuatro fuegos, 1245 cuatro y medio fuegos, 4561 cuatro fuegos, 1266 cinco fuegos; empaques motor varios 38 fuegos, rodillos bomba agua 12; hojas muelle 43349-1 cuatro; arranques de segunda 5, disco freno 1; buge caucho metal 60; láminas para chasis 6; taladro de árbol 1; vitrinas metálicas 3.

De ser posible, labores de conservación y posterior enajenación de dichos bienes en las condiciones normales de mercado, consignando en la cuenta de depósitos judiciales el producto, rindiendo informe de ello al despacho.

**d.-** Iniciar las actuaciones necesarias para recuperar la tenencia de las mejoras embargadas y secuestradas en el inmueble ubicado en la calle 43ª No 20-312 del barrio La Malena de Puerto Berrío, tal como fueron descritas en la diligencia de secuestro. Asimismo, deberá consignar a órdenes de esta autoridad judicial los frutos que dichos bienes produzcan.

**e.-** Aportar copia de la de la póliza de la garantía de cumplimiento para el ejercicio del cargo de secuestro, tal como lo dispone el artículo 7 del acuerdo PSAA 15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: BRINDAR** al secuestro LUIS FERNANDO DIAZ ATEHORTUA el término de cinco (5) días para que presente informe sobre el cumplimiento de las órdenes que se le imparten en esta providencia, lo anterior, so pena de iniciar las actuaciones tendientes a su remoción como secuestro, excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia y otras sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

Por secretaría, ofíciase inmediatamente al auxiliar de la justicia en cuestión, enterándolo de esta decisión y bríndesele acceso al expediente, de manera que pueda consultarlo para que realice las actuaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
Carrera 7 No. 46-12, piso 3  
Teléfono 8333102 312 8255668  
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac1b3dc71f7e59e69d52733c0e08f27c11c4fd7707ac97dde65c60be309730d**

**6**

Documento generado en 20/11/2020 02:52:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**